



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2022, se verifica que las cargas procesales – notificaciones, fueron cumplidas. Sírvasse proveer.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A, NIT: 890.903.938-8 (notificacjudicial@bancolombia.com)
APODERADO	CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C. C. N° 93.134.714 Y T.P. N° 14967 del C.S.J. (abogadocambancolombia@hotmail.com)
DEMANDADO	STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL, C.C. 50.911.324 (stgarvan@hotmail.com)
RADICADO	230013103003 2022-00194-00.
ASUNTO	SIGA ADELANTE
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que la parte ejecutante allegó los siguientes soportes donde consta que realizó la respectiva notificación del mandamiento de pago así:

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2022/12/13 15:21
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58505
Emisor:	abogadocambancolombia@hotmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	stgarvan@hotmail.com - STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL
Asunto:	NOT.PERSONAL SRA. STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL; DEMANDA, ANEXOS, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO No. 2022-00194-00
Fecha envío:	2022-11-17 19:34
Estado actual:	Acuse de recibo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificándose, además; que el correo electrónico a donde se realizó la notificación **coincide con el denunciado en la demanda:**

PARTE DEMANDADA:

STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL identificada con la cedula No. 50.911.324 con la siguiente dirección de notificación: Carrera 10 No. 229-63 de Montería - Córdoba, Carrera 11 B No.61 B-40 Urbanización Altos de Castilla II Etapa de Montería- Córdoba y Calle 56 No.12- 47 Apto 201 Barrio "La Castellana" de Montería- Córdoba, y al correo electrónico suministrado a la entidad que represento: stgarvan@hotmail.com

Certificándose, además, **el acuso de recibo**; por lo anterior, se entiende cumplida la notificación, comoquiera que el envío del correspondiente mensaje de datos, data del **17 de noviembre de 2022**, se pudo constatar, además; **que la parte demandada no contestó la demanda dentro de su oportunidad, por lo que así se dirá en la parte resolutive.**

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/17 Hora: 19:35:12	Tiempo de firmado: Nov 18 00:35:12 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/17 Hora: 19:35:33	Nov 17 19:35:16 el-t205-282el postfix/smtp[10122]: 354E612487C8: to=<stgarvan@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=4, delays=0.18/0.0.98/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <90ba72eb166e6b68da8f5c575baaf64fe21bf8d41874cf3b550c2acaa8da7805b@dominadigital.com.co> [InternalId=52286931880193, Hostname=SJ0PR02MB8644.namprd02.prod.outlook.com] 36028 bytes in 0.376, 93.426 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

al haberse trabado la litis; este es el momento procesal para seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, se verificó el auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago así:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL, C.C. N° 50.911.324** por las siguientes sumas de dinero:

1. Se libre mandamiento de pago en contra de **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL** identificada con la cedula No. 50.911.324, identificada como parte demandada en el presente proceso y en su condición de deudores, por haber adquirido obligaciones y aceptado con la firma del documento título valor a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la siguiente cantidad líquida de dinero así:
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS, (\$110.556.602) M/Cte.**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 910114718, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL** el día quince (15) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).
 - 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, moneda corriente (\$5.825.690.00) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (15) de Octubre del año 2021, hasta el día 28 de Abril del año 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS, (\$110.556.602) M/Cte.** desde el día 29 de abril del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRES PESOS, (\$59.619.003) M/Cte.**, por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré Sin Número, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL** el día dos (02) de Julio del año dos mil diecinueve (2019).
 - 2.1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, moneda corriente (\$3.901.271) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (02) de Julio del año 2019, hasta el día 05 de abril del año 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRES PESOS, (\$59.619.003) M/Cte.** desde el día 05 de abril del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$42.959.834.84) M/Cte.**, por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 52990010355, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL** el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).
 - 3.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, moneda corriente (\$5.749.487.82) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (31) de mayo del año 2017, hasta el día 01 de agosto del año 2022.
 - 3.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$42.959.834.84) M/Cte.** desde el día 02 de agosto del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS, (\$8.153.503) M/Cte.**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 910114719, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL** el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
 - 4.1. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS, moneda corriente (\$108.607) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (15) de octubre del año 2021, hasta el día 28 de mayo del año 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS, (\$8.153.503) M/Cte.** desde el día 29 de mayo del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS, (\$2.545.719) M/Cte.**, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 377813090508939, suscrito por la parte demandada **STELLA DE JESÚS GARCÉS VANDERBIL** el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil siete (2007).
 - 5.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, moneda corriente (\$38.955.44) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (26) de marzo del año 2007, hasta el día 18 de julio del año 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS, (\$2.545.719) M/Cte.** desde el día 19 de julio del año 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por las costas y agencias de derecho que se ocasionen en el presente proceso teniendo en cuenta capital e intereses al momento de dictar auto de seguir adelante la ejecución o sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda en caso de existir oposición, tal como lo considera el art. 28 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

A la fecha encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, no se avizora en el expediente ni el pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no pagaron la obligación, ni propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada **STELLA DE JESÙS GARCES VANDERBIL, C.C. 50.911.324.**

SEGUNDO: TENER POR no contestada la demanda por parte de la señora **STELLA DE JESÙS GARCES VANDERBIL, C.C. 50.911.324.**

TERCERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley. **ORDENASE** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71459c41bfa370a960592efe42b63cbb26ca645b30484b5da60cb2f62ae948a**

Documento generado en 06/02/2023 06:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>